



25 de marzo de 2021
TSE-0729-2021

Señor
Edel Reales Noboa
Director *a. i.*
Departamento de Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa

ASUNTO: Consulta legislativa del proyecto de “Ley General del Contratación Pública”, expediente número 21.546.

Estimado señor:

Para que sea de su conocimiento y de la Asamblea Legislativa, me permito comunicarle el acuerdo adoptado en el artículo quinto de la **sesión ordinaria n.º 27-2021**, celebrada el 25 de marzo de 2021, por el Tribunal Supremo de Elecciones, integrado por quien suscribe –en ejercicio de la presidencia del órgano electoral–, y los señores Magistrados Eugenia María Zamora Chavarría, Max Alberto Esquivel Faerron, Luz de los Ángeles Retana Chinchilla y Hugo Ernesto Picado León, que dice:

«Del señor Edel Reales Noboa, Director a. i. del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, se conoce oficio n.º AL-DSDI-OFI-032-2021 del 12 de marzo de 2021, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 17 de marzo de 2021, mediante el cual literalmente manifiesta:

*“De conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se consulta el texto actualizado sobre el **EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 21.546 LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, que se adjunta.*

De conformidad con el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el plazo estipulado para referirse al proyecto es de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio; de no recibirse respuesta de la persona o el ente consultado, se asumirá que no existe objeción por el asunto.”.

***Se dispone:** Contestar la consulta formulada, en los siguientes términos:*

I. Consideraciones preliminares.

El ordinal 97 de la Carta Fundamental dispone, en forma preceptiva, que tratándose de la “discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a la materia electoral” la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) su criterio en torno a la iniciativa formulada



25 de marzo de 2021
TSE-0729-2021
Edel Reales Noboa
Página: 2

y que, para apartarse de esa opinión, “se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros”. Sin embargo, en los seis meses previos y cuatro posteriores a una elección popular, solo se podrán convertir en ley aquellos proyectos en los que este Tribunal estuviere de acuerdo.

Como parte del desarrollo normativo de la disposición constitucional de cita, el inciso n) del artículo 12 del Código Electoral establece, como función propia de esta Autoridad Electoral, evacuar las consultas que la Asamblea Legislativa realice al amparo de esa norma de orden constitucional.

A partir de la integración del ordenamiento jurídico conforme al Derecho de la Constitución y, concretamente, en punto a la interpretación de lo que debe considerarse “materia electoral”, este Órgano Constitucional ha entendido que los “actos relativos al sufragio” no solo comprenden los propios de la emisión del voto, sino todos aquellos descritos en la propia Constitución o en las leyes electorales y que, directa o indirectamente se relacionen con los procesos electorales, electivos o consultivos, cuya organización, dirección y vigilancia ha sido confiada a este Pleno, a partir de la armonización de los artículos 9, 99 y 102 de la Norma Suprema.

II. Objeto del proyecto.

Puntualmente, el referido proyecto tiene por objeto crear una nueva “Ley de Contratación Administrativa”, a la cual titula “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”, con el objeto de actualizar y ajustar las adquisiciones públicas a los avances de la tecnología de la información, la eficiencia transnacional y el dimensionamiento del control.

III. Sobre el proyecto.

Se somete a consulta de este Tribunal el nuevo texto actualizado - con mociones aprobadas en el plenario en la sesión n.º 48 de 11 de marzo de 2021- del proyecto de ley tramitado en expediente legislativo número 21.546, “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”.

En el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que este mismo proyecto fue consultado mediante oficios n.º CE-21563-005-2019 del 18 de setiembre de 2019, suscrito por la señora Noemy Montero Guerrero, Jefa de Área de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa y n.º CE-21546-077-2019 del 6 de diciembre de 2019, suscrito por la señora Sonia Cruz Jaen, Directora del Departamento de Comisiones Legislativas de la



25 de marzo de 2021
TSE-0729-2021
Edel Reales Noboa
Página: 3

Asamblea Legislativa, siendo que el texto de la iniciativa fue analizado y conocido por este Tribunal en las sesiones ordinaria número 100-2019 y extraordinaria número 121-2019, celebradas el 17 de octubre de 2019 y 23 de diciembre de 2019, respectivamente, en las que este Tribunal objetó el proyecto en los siguientes términos:

“Si bien la materia objeto del proyecto de ley consultado se circunscribe a las compras que el Estado realice, así como a las que promueva cualquier entidad con presupuestos públicos (total o parcialmente), este Tribunal considera relevante hacer ver que el artículo 304 del vigente Código Electoral constituye una necesaria excepción a los procedimientos de contratación comunes para lograr los fines propios a la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales. Para tales efectos, en dicho numeral se estableció un procedimiento de contratación directa para el caso excepcional de ser requerido por estos organismos electorales en el curso de una elección, el cual excluye cualquier posibilidad de recurrir el acto de adjudicación que se dicte al amparo de dicho artículo; lo anterior, atendiendo al rango e independencia de este Tribunal y a los significativos fines de sus actuaciones para la democracia costarricense.

Se observa que el proyecto de ley en cuestión no hace referencia al referido numeral del Código Electoral, situación que indudablemente concierne a este Tribunal, por lo que se estima indispensable mantener dicha excepción.

En virtud de lo anterior, con el fin de armonizar el proyecto en consulta con las disposiciones constitucionales atinentes (artículos 97 y 177 de la Carta Magna) y el vigente artículo 304 del Código Electoral, resulta indefectible agregar un inciso g) al artículo 3 del proyecto, según el siguiente texto:

“Artículo 3- Excepciones. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley, únicamente las siguientes actividades:

(...)

g) La actividad de contratación administrativa desplegada por el Tribunal Supremo de Elecciones, al amparo del Código Electoral”.

Asimismo, procede reformar el artículo 304 del Código Electoral, para que se lea de la siguiente manera:



25 de marzo de 2021
TSE-0729-2021
Edel Reales Noboa
Página: 4

"Artículo 252- Reforma al Código Electoral. Se reforma el artículo 304 de la Ley n.º 8765 del 2 de setiembre de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 304.- Trámite de contratación para adquisiciones electorales. Durante el año anterior al día en que deba tener lugar una elección, las oficinas de gestión presupuestaria deberán tramitar, en el término máximo de cinco días naturales, las solicitudes de mercancías y reservas de crédito que formule el TSE, sin entrar a calificar la conveniencia u oportunidad del gasto.

A juicio del Tribunal, durante este período, las adquisiciones de bienes y servicios que sean necesarias para la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral podrán realizarse vía excepción conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, cualquiera que sea su monto. Contra la adjudicación que se llegue a acordar no se admitirá recurso alguno.

Las papeletas que se requieran para los distintos procesos electorales a cargo del TSE, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Sin embargo, de ser necesario, el Tribunal podrá realizar dicha impresión en imprentas privadas, prescindiendo del sistema de licitación exigido por la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo anterior, durante el tiempo que demoren tales impresiones, la Imprenta Nacional quedará a las órdenes del Tribunal.

Dentro de ese mismo período, cuando se trate de espacios y productos publicitarios, el Tribunal también podrá contratar vía excepción."

Resulta importante hacer ver que en los diez años en los que dicha norma ha estado vigente, este Tribunal ha hecho un uso racional de la excepción y que casi la totalidad de sus contrataciones las realiza al amparo de los procedimientos comunes y que solo en situaciones muy puntuales ha recurrido a dicho mecanismo, con el fin último de asegurar el correcto desarrollo de los procesos electorales que demandan el cumplimiento de etapas y de un cronograma estricto, con el fin de asegurar el efectivo respeto de la voluntad popular en las urnas.

III. Conclusión.

Con base en las razones antes expuestas, este Tribunal objeta la iniciativa legislativa contenida en el proyecto de ley n.º 21.546, en los términos y con las consecuencias señaladas en el artículo 97



25 de marzo de 2021
TSE-0729-2021
Edel Reales Noboa
Página: 5

constitucional; objeción que se superaría en caso de incorporar los cambios que estamos proponiendo. **ACUERDO FIRME**".

Al advertir que en el texto sustitutivo objeto de consulta se propone modificar el artículo 304 del Código Electoral, para que sea el procedimiento de licitación reducida (figura que no se encontraba contemplada en el texto original del proyecto de ley) el que se utilice en caso de aplicarse el citado artículo, este Tribunal reitera la posición de que debe mantenerse la excepción a los procedimientos ordinarios de contratación, como un mecanismo célere que permita atender situaciones igualmente excepcionales, con el fin último de asegurar el correcto desarrollo de los procesos electorales; de ahí nuestra objeción inicial.

Ahora bien, tras analizar el texto sustitutivo y específicamente la figura de la licitación reducida como procedimiento expedito de contratación, en reunión llevada a cabo con la señora Marlene Chinchilla Carmiol y el señor Alfredo Aguilar Arguedas, Gerente Asociado y Fiscalizador, respectivamente, de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, junto con nuestros funcionarios, señores Erick Guzmán Vargas y Ronny Jiménez Padilla, Secretario General y Asesor Legal, respectivamente, se determinó que este Tribunal respaldaría la propuesta de que se modifique el artículo 304 del Código Electoral en los términos propuestos, en el tanto quede la salvedad de que el citado procedimiento de licitación reducida no necesariamente deba ser concursado, si a juicio de la Administración Electoral las circunstancias particulares del caso lo ameritan, en el entendido de que la decisión de aplicar la excepción se tomará a lo interno y quedará respaldada en los antecedentes del trámite, tal y como se hace hasta el día de hoy. En igual sentido, este Tribunal estaría accediendo a que entonces no sea necesario establecer taxativamente la excepción que se propuso fuera incorporada en el artículo 3 del proyecto de ley en cuestión.

Por consiguiente y en común acuerdo con los estimables funcionarios de la Contraloría General de la República, sugerimos considerar, en la discusión y análisis del proyecto, la redacción del artículo 304 del Código Electoral, en los siguientes términos:

"Artículo 165: Modificaciones. Se modifican las siguientes disposiciones:

(...)



25 de marzo de 2021
TSE-0729-2021
Edel Reales Noboa
Página: 6

i) Reforma al Código Electoral. Se reforma el artículo 304 del Código Electoral para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 304.- Trámite de licitaciones para adquirir materiales electorales. Durante el año anterior al día en que deba tener lugar una elección, las oficinas de gestión presupuestaria deberán tramitar, en el término máximo de cinco días naturales, las solicitudes de mercancías y reservas de crédito que formule el TSE, sin entrar a calificar la conveniencia u oportunidad del gasto.

A juicio del Tribunal, durante este período, las adquisiciones de bienes y servicios que sean necesarios para cumplir con la organización del proceso electoral podrán hacerse mediante licitación reducida, cualquiera que sea su monto y sin que necesariamente medie concurso. Contra la adjudicación que se llegue a acordar no se admitirá recurso alguno.

Las papeletas que se requieran para los distintos procesos electorales a cargo del TSE, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Sin embargo, de ser necesario el Tribunal podrá realizar dicha impresión en imprentas privadas, prescindiendo del sistema de licitación exigido por la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo anterior, durante el tiempo que demoren tales impresiones, la Imprenta Nacional quedará a las órdenes del Tribunal.

Dentro de ese mismo período, cuando se trate de espacios y productos publicitarios, el Tribunal podrá contratar directamente, vía excepción.”

II. Conclusión.

Este pleno, en los términos y con los alcances del artículo 97 constitucional, objeta el texto sustitutivo del proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo n.º 21.546; objeción que se superaría en caso de incorporarse el cambio propuesto. **ACUERDO FIRME”.**

Posteriormente, este mismo proyecto, fue consultado mediante oficio n.º CE 21.546-327-2020 del 29 de junio de 2020, suscrito por la señora Noemy Montero Guerrero, Jefa de Área de Comisiones Legislativas I del Departamento de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, cuyo contenido fue analizado y conocido en el artículo cuarto, inciso c) de la sesión ordinaria número 67-2020, celebrada el 9 de julio de 2020,



25 de marzo de 2021
TSE-0729-2021
Edel Reales Noboa
Página: 7

ocasión en la que este Colegiado no objetó el proyecto, al indicar en lo que interesa que:

“Al determinarse que, con ocasión de las modificaciones que constan en el proyecto en consulta, se logró subsanar el aspecto objetado por este Tribunal en el artículo tercero, inciso a) de la sesión extraordinaria n.º 121-2019, celebrada el 23 de diciembre de 2019, este Colegiado no objeta la iniciativa legislativa consultada.

II. Conclusión.

Con base en lo expuesto, este Tribunal no objeta el texto consultado.

ACUERDO FIRME”.

Al advertir que se trata del mismo expediente legislativo y que las modificaciones que constan en el texto actualizado -con mociones aprobadas en el plenario en la sesión n.º 48 de 11 de marzo de 2021- que ahora se consulta, no ocasionan una variación de fondo respecto al originalmente consultado, este Tribunal reitera el criterio expuesto en el acuerdo antes transcrito.

IV. Conclusión.

*Sobre el texto consultado, este Tribunal reitera el criterio vertido en el artículo cuarto, inciso c) de la sesión ordinaria número 67-2020, celebrada el 9 de julio de 2020, en el sentido que no objeta la iniciativa legislativa consultada. **ACUERDO FIRME.**»*

Atentamente,

Luis Antonio Sobrado González
Magistrado Presidente del TSE

efs

- c. Ronny Alexander Jiménez Padilla, Jefe *a. i.* del Departamento Legal
Arlette Bolaños Barquero, Encargada del Servicio de Información de Jurisprudencia y Normativa del IFED
archivo